Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

Dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE	**BANCOLOMBIA**
EJECUTADO	**SAMIRA ELJACH HERRERA**
RADICADO	**2020 – 00161**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver la nulidad interpuesta por la ejecutada interpuesta el día 1° de diciembre de 2021.

SUSTENTO DE LA NULIDAD

La nulidad interpuesta por la ejecutada en fecha 1° de diciembre de 2021, busca decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y de paso ser notificada del proceso, así como el envío del expediente.

Manifiesta que, actuando en nombre propio, impetra la nulidad en cuestión toda vez que hay confusión en los correos electrónicos que posee el ejecutante respecto de su dirección de correo electrónico, pues la de su propiedad es samiraeljach.25@gmail.com, y la que usó el ejecutante es samiraeljach.25@hotmail.com, siendo esta última la que se usó para efectos de notificación.

Indica que la entidad ejecutante tenía otros medios para notificarla tales como el número de WhatsApp (Que posee hace más de 10 años), la dirección física (Donde se encuentra domiciliada hace más de 15 años). Informa que ella se enteró del proceso por voces de un funcionario de la rama judicial que le advirtió de la existencia del proceso.

Respalda sus argumentos trayendo a colación el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y lo concerniente al debido proceso. Finalmente, basa su solicitud en lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece las causales de nulidad, específicamente la nulidad por indebida notificación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante indica que la presente nulidad debe ser declarada improcedente al ser propuesta por la ejecutada en causa propia, siendo que este es un proceso ejecutivo de menor cuantía, por lo que, para pronunciarse dentro del mismo, debe ser asistida por un abogado.

Sostiene que la notificación electrónica se realizó en debida forma de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, de tal forma que la notificación fue enviada al correo electrónico que la ejecutada informó a la entidad bancaria dentro del formato “SOLICITUD ÚNICA DE VINCULACIÓN DE PERSONA NATURAL”, documento de requerimiento para que la entidad bancaria otorgue productos financieros.

Por tanto, no incurren en indebida notificación, pues el Decreto 806 de 2020 es alternativo a los medios de notificación dispuesto en el Código General del Proceso, y no imprime ninguna obligación al momento de escoger entre una u otra opción de notificación al demandado o ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico les impone a los actos que se han proferido con inobservancia de las formas establecidas, con objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa y protección de sus derechos e intereses. Estas tienen como propósito asegurar la protección del derecho fundamental al debido proceso en casos en los que resulta vulnerado por actuaciones que desconozcan las formalidades instituidas para lograr la efectividad de los derechos en contienda.[1]

Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.[2]

La institución de las nulidades, se encuentra establecida, para salvaguardar la garantía y eficacia de las normas procesales, ellas están regidas por el principio de taxatividad de los hechos y circunstancias que las constituyen que, no son otras que las que el legislador de manera clara ha establecido como causales de nulidad que, en nuestro Código General del Proceso, se encuentran establecidas en el artículo 133 y en otras disposiciones que para casos especiales el mismo legislador ha establecido.

El artículo 133 del Código General del Proceso, enlista las causales por las cuales se puede alegra la nulidad de lo actuado, siendo estas:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
>
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
>
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
>
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
>
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
>
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

---

[1] *Derecho procesal civil general/* Henry Sanabria Santos – Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Junio de 2021.
[2] Ibídem.

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Por otra parte, el artículo 135 del Código General del Proceso, determinas los requisitos para alegar alguna de las causales enlistadas en el artículo 134 del código ibídem, so pena de ser rechazada:

> **"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
>
> No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (Subrayado fuera de texto).
>
> La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.
>
> El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En ese sentido, el artículo 100 del Código General del Proceso establece:

> "**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Analizando el caso en concreto es menester indicar que el Decreto 806 de 2022, vigente al momento de realizar la notificación electrónica, surgió como una alternativa a la crisis pandémica que afectó el normal ejercicio de los trámites procesales, y no en reemplazo de las normas ya existentes, por lo que, si la abogada ejecutante surtió la notificación de forma electrónica, no tenía la obligación de efectuarla en forma física como lo sugiere la ejecutada.

Aunado a lo anterior, la causal de nulidad alegada debió presentarse como excepción previa, pues en el escrito de nulidad presentado por la ejecutada, manifiesta que fue notificada por conducta concluyente, la cual, según el artículo 301 del Código General del Proceso, surte los mismos efectos de la notificación personal, de tal forma que una vez enterada de la demanda, debió alegar esta situación como excepción previa. Al no hacerlo, incurre en la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso.

Además, analizadas en conjunto las pruebas aportadas en la contestación del escrito de nulidad, considera el despacho que no le asiste la razón a la ejecutada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues el ejecutante cumplió la carga procesal en debida forma, ya que en el formato de solicitud de vinculación de persona natural diligenciado y firmado por la ejecutada en fecha 12 de marzo de 2009, registra como dirección de correo electrónico la cuenta samiraeljach.25@hotmail.com**,** misma que fue relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Así las cosas, el Despacho negará la nulidad por indebida notificación propuesta por la ejecutada y una vez ejecutoriada la presente providencia, continuará con el trámite procesal en el que se encuentra el proceso.

Respecto a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación alegada por la ejecutada, de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

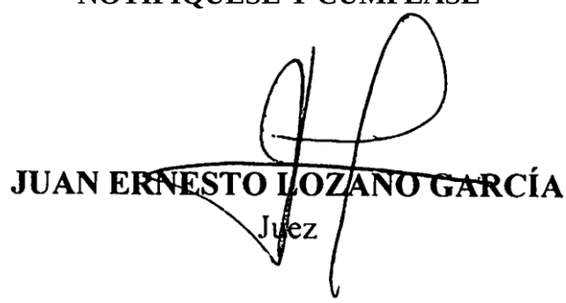

JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b00fda60f49d7b5fe8488e4d52beef1014030c2029d47c654fcca104824eddf**
Documento generado en 02/08/2022 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica